

CAPÍTULO XIII

EVOLUCIÓN DEL AMPARO ESPAÑOL Y SU PROBLEMÁTICA ACTUAL (2012)

1. PLANTEAMIENTO: SOBRE EL AMPARO, LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

El amparo es una institución jurídico-procesal de garantía de los derechos constitucionales, que México ha aportado al mundo. Es probable que poco más se pueda decir como característica común de los hoy tan variados y en ocasiones distantes procesos de amparo existentes en los sistemas constitucionales occidentales. Por ello la posible labor de comparación entre distintos ordenamientos o “modelos de amparo” resulta extremadamente delicada, y ha de hacerse conociendo las diferencias significativas entre cada uno de ellos, que a su vez obedecen a peculiares circunstancias históricas, políticas y culturales. Pero tampoco debería perderse de vista cuál es la esencia y finalidad común del amparo, que como acabo de apuntar radica en su finalidad de garantía procesal de los derechos constitucionales, y con ellos, en cierta medida, de la norma fundamental.

Desde luego, las presentes páginas no pretenden realizar un examen comparado del amparo en México y en España (lo que, por otro lado, ya han realizado de forma magistral algunos autores),⁴⁰³ ni siquiera en el as-

⁴⁰³ Por todos, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *La acción constitucional de amparo en México y en España: un estudio de Derecho Comparado*, México, Porrúa, 2002.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

pecto más concreto referido a las reformas de su regulación que en los últimos años se han producido en ambos países. Más bien se tratará esencialmente de ofrecer un panorama de la regulación y funcionamiento del amparo en España desde la Constitución de 1978, refiriéndonos especialmente a la reforma de 2007 para valorar en qué medida la misma se mantiene en la línea de los parámetros esenciales y definidores de la institución, y de la evolución que los mismos han seguido en otros países como México, o se aparta de los mismos.

Con todo, para llevar a cabo este comentario, nos parece necesario ubicar el amparo en el ámbito de los procesos constitucionales, y estos en el de la “justicia constitucional” y, en su caso, en la “jurisdicción constitucional”. Ciertamente, la doctrina no es unánime a la hora de dar sentido a estos términos, y de hecho en ocasiones se utilizan con significados diferentes, o incluso se intercambian las palabras para referirse a las distintas ideas. Sin entrar en estos complejos detalles, a los efectos del presente trabajo podemos entender por “justicia constitucional” al conjunto de procedimientos, vías o mecanismos de garantía jurisdiccional de la Constitución. Se trataría, por tanto, de uno entre los diversos instrumentos de defensa constitucional;⁴⁰⁴ y de hecho, desde la perspectiva jurídica, del conjunto de instrumentos esenciales para que pueda hablarse de esa garantía, dado que hoy tiende a entenderse que una garantía jurisdiccional de la Constitución es imprescindible para que la misma pueda considerarse norma jurídica suprema. En este sentido puede llegar a decirse que no hay Constitución (al menos en sentido jurídico-formal) sin justicia constitucional, y de hecho los Estados que se han dotado de una norma jurídica suprema escrita han implantado en algún momento alguna forma de garantía jurisdiccional de esa superioridad normativa. De este modo, la justicia constitucional existe con independencia de que haya o no un órgano juris-

⁴⁰⁴ Sobre la materia es referencia clásica el trabajo de Schmitt, Carl, *La defensa de la Constitución*, traducción de Manuel Sánchez Sarto, Tecnos, Madrid, 1983, en particular pp. 27 ss., en las que se da un repaso de los mecanismos históricos de defensa constitucional. Téngase en cuenta que esta obra de Schmitt es un alegato en contra de la justicia constitucional como protectora de la Constitución, sosteniendo la tesis de que el Presidente del Reich es la figura más adecuada para llevar a cabo esa misión, gracias al “poder neutral” que ostenta. En la doctrina española, véase por ejemplo el libro de De Otto Pardo, Ignacio, *Defensa de la Constitución y partidos políticos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, pp. 11 ss.

ESTUDIOS SOBRE LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS
EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL Y EN EUROPA

diccional específicamente encargado de la garantía constitucional, e incluso de que existan o no procesos constitucionales en el sentido estricto al que luego me referiré. De hecho, la justicia constitucional, entendida con el significado al que nos venimos refiriendo, nació en 1803 en los Estados Unidos, con la sentencia *Marbury v. Madison*, en la que el juez Marshall dedujo de la norma suprema que cualquier juez, enfrentado a una norma contraria a la Constitución, debe aplicar esta e inaplicar aquélla. No hay, por tanto, en este modelo de justicia constitucional que se ha dado en llamar “difuso”, ni Tribunal Constitucional ni procesos específicamente constitucionales, dado que se encomienda el control de constitucionalidad a los tribunales ordinarios en los distintos tipos de procesos.

En cambio, la idea de jurisdicción constitucional haría en cambio referencia al órgano u orden jurisdiccional específicamente encargado de la garantía de la supremacía constitucional. La jurisdicción constitucional así entendida,⁴⁰⁵ puede o no existir, dado que, como se ha apuntado, puede haber garantía jurisdiccional de la Constitución sin que exista un órgano jurisdiccional especializado en esa labor. De hecho, y a diferencia de la justicia constitucional, que en el sentido que hemos visto surgió prácticamente en los orígenes del constitucionalismo para dar respuesta a la necesidad de garantizar el carácter de norma suprema de la Constitución, la jurisdicción especializada en lo constitucional no surgió hasta el primer tercio del siglo XX, y desde luego no se extendió a la totalidad de los países con Constitución jurídica escrita. De hecho, frente a la “naturalidad” de que sea el Poder Judicial quien asuma la garantía de la supremacía constitucional, la creación de una jurisdicción constitucional (en concreto, de un Tribunal Constitucional) se ha llegado a considerar como “una anomalía histórica presente y con proyección de futuro”.⁴⁰⁶

⁴⁰⁵ Aunque, como ya se ha dicho, en ocasiones se prefiere reservar la expresión “justicia constitucional” para referirse a esta jurisdicción especializada (y en particular a los Tribunales Constitucionales) y, justamente al revés de lo aquí sugerido, se habla de jurisdicción constitucional para referirse a toda garantía jurisdiccional de la Constitución.

⁴⁰⁶ Javier Pérez Royo, *Curso de Derecho Constitucional*, 11a. ed., Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 796. En sentido parecido, Requejo Pagés, Juan Luis, “El Tribunal Constitucional”, en Salustiano del Campo y José Félix Tezanos (dirs.), *La España del siglo XXI*, vol. II, *La política* (Manuel Jiménez de Parga y Fernando Vallespin, eds.), Madrid, Instituto de España y Fundación Sistema, 2008, pp. 245 ss., destaca que el Tribunal Constitucional supone “una excepción” en la lógica de la separación de poderes, resultando un “cuerpo extraño”.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Porque, en efecto, la jurisdicción constitucional así entendida, nace en forma de un Tribunal Constitucional que, siguiendo los parámetros kelsenianos,⁴⁰⁷ queda fuera del Poder Judicial y de la clásica división tripartita de los poderes, actuando como un “legislador negativo”, y monopolizando la función de rechazo de las leyes contrarias a la Constitución, que serán expulsadas del ordenamiento con efectos *erga omnes* cuando el Tribunal Constitucional declare su contradicción con la norma fundamental. Pero actualmente puede decirse que esta no es la única forma de jurisdicción constitucional, pues en algunos sistemas constitucionales se han introducido órganos u órdenes jurisdiccionales específicamente constitucionales, dentro del Poder Judicial, como sucede con los sistemas de Sala Constitucional dentro de la Suprema Corte, habituales por ejemplo en Centroamérica.

Por otro lado, hay que destacar que no existe hoy correlación entre la existencia o no de una jurisdicción constitucional específica, y la implantación de un modelo concentrado de control de constitucionalidad. Aunque como se acaba de decir Tribunal Constitucional y modelo concentrado nacieron a la par, hoy casi ningún sistema responde de forma pura al modelo kelseniano, existiendo una gran cantidad de modelos mixtos. Y, sobre todo, la mayor o menor concentración de un modelo no depende de la existencia o no de un Tribunal Constitucional, ya que este puede existir en modelos mixtos con un grado más o menos alto de participación de los jueces ordinarios en el control de constitucionalidad, como sucede por ejemplo en Portugal o en varios países andinos). Y, a la inversa, un modelo puede ser más o menos concentrado sin que exista Tribunal Constitucional, bien porque exista Sala Constitucional en la Corte Suprema, o aunque ni siquiera exista tal Sala el más alto tribunal del Poder Judicial monopoliza determinadas funciones de control de constitucionalidad, como según entendemos viene sucediendo en México, cuyos elementos centralizadores

⁴⁰⁷ Puede verse, como mejor trabajo que sintetiza las ideas de este autor, Hans Kelsen, “La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)”, en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, traducción de Juan Ruiz Manero, Madrid, Debate, 1988. En similar sentido, del mismo autor, *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, traducción de Roberto J. Brie, Madrid, Tecnos, 1995.

ESTUDIOS SOBRE LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS
EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL Y EN EUROPA

en el control de constitucionalidad se han ido acentuando de forma notoria tras las últimas reformas.⁴⁰⁸

Como puede deducirse de lo hasta ahora dicho, de la distinción que venimos apuntando se derivan importantes consecuencias, que importa destacar si se quiere más tarde considerar las peculiaridades del amparo español, en relación al mexicano, dentro en el marco de los diversos sistemas de justicia constitucional de cada país:

- Es necesaria alguna forma de garantía jurisdiccional de la Constitución (justicia constitucional en el sentido amplio sugerido) para que pueda hablarse de esta como norma suprema de un Estado. En cambio, la existencia de un Tribunal Constitucional o de otra forma de jurisdicción específicamente constitucional es perfectamente prescindible, y de hecho su creación fue una anomalía histórica que trató de responder, en Europa, a la inactividad de los jueces ordinarios en materia de garantía de la Constitución y al recelo existente hacia el Poder Judicial.
- Sea cual sea el modelo de justicia constitucional que se adopte, y exista o no Tribunal Constitucional, todo juez participa en la función de garantía jurisdiccional de la Constitución, y en este sentido todo juez es juez constitucional, porque:
 - a) Prácticamente no quedan “modelos puros”, de modo que los jueces suelen desempeñar funciones más o menos relevantes que excluyen el absoluto monopolio del Tribunal Constitucional en el rechazo de las normas inconstitucionales (así, a veces los tribunales ordinarios asumen el rechazo de las leyes preconstitucionales o de las normas infralegales).

⁴⁰⁸ En América pueden encontrarse multitud de sistemas mixtos con una gran cantidad de variantes organizativas e institucionales. Es curioso que hoy algunos sistemas que tienen un grado relativamente alto de centralización, carecen sin embargo de Tribunal Constitucional. Así sucede en Costa Rica, que tiene Sala Constitucional, o en México, país en el que tras las reformas de los años 90 del siglo XX la Suprema Corte centraliza importantes funciones de control de constitucionalidad. Sobre la variedad de modelos en Iberoamérica, el interesante trabajo de Francisco Fernández Segado, “La obsolescencia de la bipolaridad «modelo americano-modelo europeo-kelseniano» como criterio analítico del control de constitucionalidad y la búsqueda de una nueva tipología explicativa”, en *Parlamento y Constitución. Anuario*, núm. 6, 2002, pp. 9 ss.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

- b) Aun cuando el Tribunal Constitucional tenga el monopolio del rechazo de leyes inconstitucionales, en muchos sistemas existen vías incidentales de control (como la cuestión de inconstitucionalidad española o la vía similar italiana) en las que el papel de los jueces ordinarios es muy relevante.
- c) Más allá de los supuestos anteriores, y aun en el más centralizado de los modelos que pudiera imaginarse, el monopolio del Tribunal Constitucional se circunscribe al “rechazo” de las normas inconstitucionales, de manera que la interpretación de todo tipo de normas de conformidad a la Constitución es una misión no solo posible, sino imprescindible, que deben llevar a cabo los tribunales ordinarios en todo tipo de procesos. Y esta función forma parte de la de control de constitucionalidad, pues al interpretar un precepto de conformidad con la Constitución, se están rechazando, expresa o tácitamente, otras interpretaciones por considerarlas inconstitucionales.

Por las razones expuestas, además de en los procesos específicos de control de constitucionalidad, en todos los demás procesos (constitucionales u ordinarios) se lleva a cabo la función de garantía constitucional, y por tanto todos pueden servir a justicia constitucional como garantía jurisdiccional de la supremacía normativa de la norma fundamental. En lo que atañe al amparo, como antes hemos apuntado se trata de un proceso que tiene como finalidad específica la garantía de los derechos constitucionales, pero obviamente a través del mismo también se alcanza la función de garantía constitucional. Desde ambas perspectivas es, indudablemente, un proceso constitucional. De acuerdo con la terminología que venimos utilizando, el amparo es un instrumento idóneo para llevar a cabo la justicia constitucional, aunque estamos ante un proceso que nace separado de la jurisdicción constitucional si entendemos a esta como el órgano u órganos jurisdiccionales específicamente encargados de la garantía de la supremacía constitucional. En realidad, el amparo como proceso nace incluso antes que la jurisdicción específicamente constitucional (tribunales o salas constitucionales), pues esta nace en Checoslovaquia y Austria en 1920, aunque posteriormente, sobre todo en Europa, se unirá muy frecuente-

ESTUDIOS SOBRE LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS
EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL Y EN EUROPA

mente a la misma, en tanto que proceso o recurso del que suelen conocer, aunque habitualmente de forma subsidiaria, los Tribunales Constitucionales.

Por estas razones, parece oportuno realizar alguna consideración que permita enmarcar el amparo en el ámbito de los procesos constitucionales.

2. EL AMPARO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Como venimos apuntando, aunque la garantía jurisdiccional de la Constitución puede llevarse a cabo a través de todo tipo de procesos, en muchos sistemas existen procesos que tienen dicha finalidad específica. Estos serían los procesos constitucionales, que se definirían como aquellos que tienen como objeto específico la garantía de la supremacía constitucional. Este concepto no alude, por tanto, al órgano ante el que se sustancian, de manera que puede haber procesos constitucionales que se sustancien ante los tribunales ordinarios (bien porque no haya Tribunal Constitucional en un sistema determinado, bien porque no se le haya encomendado a éste el conocimiento de todos los procesos constitucionales); y, a la inversa —aunque esto es menos usual— el Tribunal Constitucional puede conocer también de algunos procesos que no serían materialmente constitucionales, al no tener ese objeto específico de protección constitucional.

En todo caso, como se ve se habla de “procesos constitucionales” en plural, pues aun con el denominador común de la garantía constitucional, existen procesos cuya naturaleza y objeto pueden ser muy diferentes. Aunque no todos ellos existen en todos los sistemas de justicia constitucional, en una síntesis del derecho comparado podrían encontrarse los siguientes (dentro de cada grupo señalamos específicamente los procesos que existen en el sistema español como contexto para el lector mexicano):

- 1) Proceso de control de normas, cuyo objeto es determinar la adecuación de otros preceptos normativos a la Constitución. Se trata, obviamente, de los procesos constitucionales por antonomasia, y allí donde existe jurisdicción constitucional específica, son competencia esencial y cuasi definitoria de la misma (lo que no quiere decir que todos ellos deban sustanciarse necesariamente ante esa juris-

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

- dicción). Dentro de este tipo de procesos cabría distinguir proceso directos e incidentales; preventivos o represivos; o, según el rango de la norma objeto del proceso, procesos sobre leyes, sobre normas infralegales, o sobre tratados.⁴⁰⁹ El objeto de todos ellos es una norma, y su finalidad, la declaración de si la misma es o no conforme a la Constitución.
- 2) Los procesos de garantía de los derechos constitucionales, que por supuesto añaden a su dimensión de garantía objetiva de la Constitución, otra de preservación de los derechos subjetivos de la persona. Aunque puede existir una variedad de procesos de este tipo, el más conocido de ellos (aunque la denominación puede variar) es el proceso amparo. También cabe citar en este ámbito el *Habeas Corpus* o *Habeas Data*, entre otros.⁴¹⁰ El objeto de estos procesos puede venir constituido por normas o actos, y su finalidad es declarar si los mismos han vulnerado un derecho fundamental del recurrente y, en su caso, restablecer a este en la integridad de su derecho.
 - 3) Los procesos de conflicto, cuyo objeto es la determinación de a qué órgano o institución corresponde una atribución o competencia. Dentro de ellos suele distinguirse entre conflictos orgánicos y territoriales, y entre conflictos positivos y negativos (según si ambas partes reivindican la misma competencia, o ninguna de ellas la proclama como propia).⁴¹¹ El objeto de los procesos de conflicto puede venir constituido por normas, actos u omisiones, y su finalidad es determinar a quién pertenece una competencia o atribución derivada de la Constitución, o si alguna de las partes se ha extralimitado de su ámbito competencial.

⁴⁰⁹ Como es conocido, en España los procesos de constitucionalidad son: el recurso de inconstitucionalidad, la cuestión de inconstitucionalidad, el proceso de control previo sobre la constitucionalidad de los tratados, y las impugnaciones del título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

⁴¹⁰ En España existen diversos procesos de amparo ante los tribunales ordinarios (“amparos ordinarios”) además del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, y el habeas corpus. Véase el cuadro final para los distintos procesos de garantía de los derechos.

⁴¹¹ En el sistema español podemos ubicar dentro de este ámbito los conflictos de atribuciones entre órganos constitucionales, los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o entre éstas, y el conflicto en defensa de la autonomía local, aunque se discute la naturaleza de este último, cuya dimensión depurativa del ordenamiento es incuestionable.

4) Otros procesos, como los electorales o la declaración de inconstitucionalidad de partidos políticos.⁴¹²

La normativa reguladora de los diversos procesos constitucionales suele considerarse una rama del derecho procesal, y su estudio y análisis ha dado origen a una disciplina científica autónoma que, con origen en Kelsen, ha sido desarrollada sobre todo en Iberoamérica a partir de Fix-Zamudio, y que es denominada “Derecho Procesal Constitucional”, aunque en Europea tiende a utilizarse, con un sentido próximo aunque acaso no idéntico, la misma expresión “Justicia Constitucional”, aspecto este sobre el que no podemos aquí detenernos.⁴¹³

⁴¹² Cabe señalar que los procesos electorales pueden tener un carácter híbrido, pues aúnan una dimensión constitucional y otra ordinaria, dado que el ordenamiento que en los mismos sirve de parámetro no suele ser sólo la Constitución, sino también la legislación electoral, que en principio no forma parte del llamado “bloque de la constitucionalidad”. En España, como es sabido, existen diversos procesos específicamente electorales que se sustancian ante la jurisdicción ordinaria, y que en principio pueden considerar las infracciones de toda la legislación electoral, así como los llamados “amparos electorales”, cuyo parámetro sería la Constitución, y en particular el artículo 23 que recoge los “derechos políticos”. Por otro lado, conviene señalar que el proceso de declaración de ilegalidad de partidos políticos en España (previsto en los artículos 10 y ss. de la Ley Orgánica de Partidos Políticos), que se sustancia ante la Sala Especial del Tribunal Supremo prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no sería (a diferencia de lo que sucede por ejemplo en Alemania) un proceso constitucional en sentido estricto, pues su parámetro es la ley de partidos políticos y éstos no son declarados inconstitucionales, sino ilegales. Me he referido con más amplitud a esta materia en mi trabajo *El control constitucional del Tribunal Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010.

⁴¹³ He hecho alguna referencia al tema en la introducción a mi libro *Interpretación de la Constitución y Justicia Constitucional*, México, Porrúa, 2009. En todo caso, existe ya una muy amplia bibliografía sobre el Derecho Procesal Constitucional, sus perfiles propios y sus relaciones con el Derecho Procesal y con el Derecho Constitucional, así como su posible delimitación con la Justicia Constitucional. Sin pretensiones de exhaustividad, pueden mencionarse los trabajos de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Derecho Procesal Constitucional. Origen científico (1928-1956)*, Madrid, Marcial Pons, 2008; Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coord., *Derecho Procesal Constitucional*, 5a. ed., 4 vols., México, Porrúa, 2006; Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, coords., *Procesos constitucionales. Memoria del I Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2007; Eduardo Ferrer Mac-Gregor, y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, coords., *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, 12 vols., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008; Raymundo Gil Rendón, *Derecho Procesal Constitucional*, Querétaro, Funda, 2004; Domingo García Belaunde, *El Derecho Procesal Constitucional en perspectiva*, 2a. ed., Lima, IDEMSA, 2009; García Belaunde, Domingo, *Derecho Procesal Constitucional*, Bogotá, Temis, 2001; Domingo García Belaunde, *De la jurisdicción constitucio-*

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN ESPAÑA: EVOLUCIÓN Y VALORACIÓN GENERAL

En las páginas sucesivas nos centraremos de manera directa en el análisis del amparo en España, su regulación jurídica y su evolución. Si bien, como se verá, en términos amplios el “amparo” no se vincula exclusivamente en España al Tribunal Constitucional, el hecho de que la Constitución de 1978 reserva el término “amparo” para referirse al llamado “recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”, y la misma circunstancia de que el amparo es una institución que nace de la Constitución al tiempo que el propio Tribunal Constitucional, hacen que esa relación entre amparo y Tribunal Constitucional, si bien no es exclusiva, sí es notoria. Hay que tener en cuenta que el llamado “amparo constitucional” existía ya en la Constitución de Austria de 1920 y en la española de 1931, y aunque algunos sistemas que tienen Tribunal Constitucional no le han dotado de esta competencia, en los que sí lo han hecho, el amparo ha pasado a ocupar un claro protagonismo entre los procesos constitucionales.

Es muy probable que lo que podríamos denominar “amparo constitucional europeo”, (que sin embargo otras constituciones distintas a la española denominan de otra manera) posea unos características netamente diferentes a las del amparo mexicano y a otros modelos latinoamericanos, y de hecho creemos que están pendientes de estudio los nexos entre el amparo austríaco (o el español de 1931) y el mexicano. Sin embargo, con independencia de que la referencia mexicana estuviera más o menos presente, parece claro que en los modelos europeos permanece la idea esencial de

nal al Derecho Procesal Constitucional, 4a. ed., Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2003; Domingo García Belaunde y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, *Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional*, Lima, Jurista Editores, 2006; César Landa, *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*, Lima, Palestra, 2004; Gerardo Eto Cruz, *Syllabus de Derecho Procesal Constitucional*, Lima, Centro de Estudios Constitucionales, 2009; Allan R. Brewer-Carías, *La Justicia Constitucional (procesos y procedimientos constitucionales)*, México, Porrúa, 2007; Néstor Pedro Sagüés, *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2009.

ESTUDIOS SOBRE LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS
EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL Y EN EUROPA

proceso específico de garantía de los derechos constitucionales, si bien el mismo se vincula en sus orígenes de forma principal, o incluso exclusiva, con los Tribunales Constitucionales, a diferencia de lo sucedido en América, donde en estas fechas ni siquiera existían tales tribunales.

Esta vinculación requiere a nuestro juicio que, con carácter previo al análisis del amparo en España, llevemos a cabo un breve apunte sobre el Tribunal Constitucional español, en su contexto más próximo, que es el europeo.

3.1. *El Tribunal Constitucional español en el contexto europeo*

El establecimiento de un Tribunal Constitucional en la Constitución española de 1978 es, sin negar los perfiles específicos de nuestro diseño constitucional, tributario de otros Tribunales Constitucionales europeos que le precedieron y de la evolución que la institución había seguido desde la segunda guerra mundial. Como es sabido, los primeros Tribunales Constitucionales en sentido propio fueron los previstos en las constituciones de Checoslovaquia y Austria de 1920, seguidos del Tribunal de Garantías Constitucionales previsto en la Constitución española de 1931.⁴¹⁴ Pronto los Tribunales Constitucionales cruzarían el Atlántico (suele considerarse que el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales previsto en la Constitución de Cuba de 1940 fue el primero del continente americano),⁴¹⁵ pero fue tras la segunda guerra mundial cuando se produjo su mayor expansión en Europa occidental, para décadas después extenderse por varios países de Iberoamérica, Europa del Este y algunos países asiáticos y africanos.

En este contexto, los Tribunales Constitucionales europeos posteriores a la segunda guerra mundial más próximos al español serían fundamentalmente la *Corte Costituzionale* italiana (prevista en la Constitución de

⁴¹⁴ Un completo ensayo sobre estas primeras experiencias europeas, en Pedro Cruz Villalón, *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987.

⁴¹⁵ Un interesante análisis del mismo, en Domingo García Belaunde, *El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952)*, Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2002.

1947), el *Bundesverfassungsgericht* alemán (establecido en la Ley Fundamental de Bonn de 1949), y en menor medida, el *Conseil Constitutionnel* francés (creado por la constitución de 1958), y el *Tribunal Constitucional* portugués (que, tras la creación por la constitución de 1976 del Consejo de la Revolución, sería establecido en la reforma constitucional llevada a cabo seis años más tarde). Ellos serían, junto al ya mencionado Tribunal Constitucional de Austria y el propio TC español, los grandes sistemas de jurisdicción constitucional del occidente europeo.⁴¹⁶ Aunque no siempre es fácil encontrar características comunes a todos estos sistemas, puede señalarse que los mismos se van apartando del modelo kelseniano, incorporando elementos más propios de sistemas difusos, y en definitiva adaptándose a las características propias de textos constitucionales cada vez más diferentes a los propios de la Europa de entreguerras. Sin pretensiones de exhaustividad (y reconociendo que en cada una de estas características podríamos encontrar algunas excepciones) podrían apuntarse como elementos propios de los sistemas europeos de jurisdicción constitucional posteriores a la segunda guerra mundial, los siguientes: 1) Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se separan de los propios de la derogación que requería el diseño kelseniano. Aunque aquí hay gran cantidad de variantes, todas ellas se podrían inscribir en la idea de modular los efectos temporales de las sentencias de inconstitucionalidad, y la tenden-

⁴¹⁶ Obviamente, la bibliografía sobre estos Tribunales Constitucionales es amplísima. A los efectos de este trabajo ofrecemos alguna referencia que realiza un interesante análisis comparado: así puede hacerse referencia a la *VIIème Conférence des Cours constitutionnelles européennes*, publicada en *Annuaire international de justice constitutionnelle*, vol. III, 1987; Eliseo Aja, ed., *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*, Barcelona, Ariel, 1998; como trabajos generales de los que se puede obtener una idea básica de cada uno de los tribunales mencionados podemos citar a G. Zagrebelsky, *La giustizia costituzionale*, 2a. ed., Bolonia, Il Mulino, 1988; Alessandro Pizzorusso, “La justicia constitucional italiana, entre modelo difuso y modelo concreto”, en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e historia constitucional*, núm. 4, 2006, *La rebelión de las leyes. Demos y nomos: la agonia de la justicia constitucional*, pp. 237 ss.; Helmut Simon, “La jurisdicción constitucional”, en E. Benda et al., *Manual de Derecho Constitucional*, traducción de A. López Pina, Madrid, Marcial Pons, 1996; Benito Aláez Corral y Leonardo Álvarez Álvarez, *Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal alemán en las encrucijadas del cambio de milenio*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y constitucionales-BOE, 2008; B. Genevois, *La jurisprudence du Conseil Constitutionnel. Principes directeurs*, París, Editions STH, 1988; Jorge Miranda, “La justicia constitucional en Portugal”, en *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, núm. 1, 1997, pp. 325 ss.

ESTUDIOS SOBRE LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS
EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL Y EN EUROPA

cia –salvo en el propio sistema austríaco— a que dichos efectos pueden desplegarse hacia el pasado. 2) Pero por otro lado, la equiparación entre inconstitucionalidad y nulidad es rota a su vez con la incorporación de muy diversas técnicas que permiten retrasar o suspender, en ciertos supuestos, los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad.⁴¹⁷ 3) Entre las opciones de declaración de constitucionalidad e inconstitucionalidad surge una amplia tipología de “sentencias intermedias” que proceden a llevar a cabo sutiles formas de inconstitucionalidad parcial que, en muchos casos, dejan intacto el texto de la disposición impugnada, pero alteran por reducción o adición su contenido normativo.⁴¹⁸ 4) La participación de los jueces ordinarios en el control de la constitucionalidad se incrementa. Ya en Austria se amplió, mediante reforma constitucional, la legitimación para el acceso al Tribunal Constitucional mediante la vía incidental. En Alemania, Italia y España esta vía, que da un incuestionable protagonismo a todos los jueces ordinarios (que son quienes pueden plantear la cuestión al Tribunal Constitucional) ha cobrado una gran importancia. 5) Más allá del ámbito del control de la constitucionalidad, es característica más o menos frecuente la ampliación del ámbito de las competencias del Tribunal Constitucional. Desde luego, desde el punto de vista cuantitativo la ampliación más importante es la relativa al amparo constitucional. Si bien este proceso ya existía en la Constitución austríaca, su utilización se ha multiplicado, sobre todo en los sistemas que, como el alemán o el español, permiten interponerlo frente a resoluciones judiciales. Nos encontramos, por tanto, con que solo algunos Estados han incorporado un proceso de amparo constitucional entre las competencias del Tribunal Constitucional, pero en estos la utilización masiva de esta vía (que como es claro no es competen-

⁴¹⁷ Estas técnicas son, entre otras, la declaración de inconstitucionalidad sin nulidad o de “mera incompatibilidad”, que procede de Alemania; la “inconstitucionalidad constatada, pero no declarada”, utilizada a veces en Italia, o el otorgamiento de un plazo al legislador para que proceda a adecuar la regulación legal a la Constitución. He realizado un breve examen comparado de las mismas en el artículo F. Javier Díaz Revorio, “El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas relativas en el Derecho comparado europeo”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 61, enero-abril 2001, pp. 81 ss.

⁴¹⁸ Sobre el tema, véase Giovanni A. Figueroa Mejía, *Sentencias constitucionales atípicas en el Derecho Comparado*, México, Porrúa, 2001. Sobre las sentencias interpretativas, en un sentido amplio que abarca un amplio grupo de esas llamadas “sentencias intermedias”, Díaz Revorio, F. Javier, *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, México, Porrúa, 2011.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

cia necesaria de los Tribunales Constitucionales) ha supuesto una alteración sustancial de las competencias, al menos desde el punto de vista cuantitativo, amenazando con colapsar a los Tribunales Constitucionales.

En cualquier caso, las características que venimos comentando pueden resumirse en la idea de la insuficiencia de los parámetros kelsenianos para explicar y justificar los actuales sistemas de jurisdicción constitucional. El Tribunal Constitucional no puede ser ya un mero “legislador negativo” pues la necesidad de hacer efectivos los preceptos de constituciones plagadas de mandatos generales que implican una actuación positiva de los poderes públicos, con amplios catálogos de derechos, principios y valores, cuya ambigüedad es notoria; así como otras muchas dificultades prácticas para aplicar el modelo en toda su pureza teórica, hacen que sea imposible mantenerse estrictamente en los parámetros del binomio constitucionalidad-inconstitucionalidad, aplicando en este último caso siempre la derogación con efectos *erga omnes*. Todo ello aproxima las funciones de Tribunal Constitucional y legislador: este no puede ser ya un mero creador de derecho libre dentro de un marco constitucional, sino que tiende a asumir una función de desarrollo obligado (a veces de cuasi ejecución) de la norma suprema; por su parte, el Tribunal Constitucional deja de ser un mero aplicador o ejecutor de la norma fundamental, pues al interpretar sus valores y principios generales se ve abocado a crear derecho constitucional cuya observancia exigirá al resto de los poderes públicos. Por tanto, el legislador es cada vez menos creador y más aplicador; y, por el contrario, el Tribunal Constitucional pasa a ser menos aplicador y más creador de Derecho, tendiendo a la aproximación de sus funciones, lo que sin duda supone un cuestionamiento de la legitimidad del propio Tribunal para imponerse al legislador.⁴¹⁹

Por otro lado, y con referencia específica a los sistemas que se han dotado de amparo constitucional, en particular Alemania y España, hay que destacar el protagonismo cuantitativo y cualitativo que ha adquirido este proceso, que como luego veremos ha exigido los mayores esfuerzos de los tribunales, ocasionando problemas de saturación de asuntos a los corres-

⁴¹⁹ Sobre esta cuestión de la legitimidad de la justicia constitucional, es muy recomendable el magnífico trabajo de Víctor Ferreres Comella, *Justicia constitucional y democracia*, 2a. ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

ESTUDIOS SOBRE LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS
EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL Y EN EUROPA

pondientes Tribunales Constitucionales, tendiendo a convertirlos en “tribunales de casación” y al propio amparo en una última instancia procesal.

De acuerdo con los parámetros indicados, y con clara influencia de Italia y Alemania, la Constitución de 1978 establece un Tribunal Constitucional separado del Poder Judicial (incluso es regulado en un título diferente), configurado como un órgano constitucional, de carácter jurisdiccional, compuesto por doce miembros.⁴²⁰ La norma fundamental establece la forma de designación de dichos miembros,⁴²¹ los requisitos para serlo, la duración del mandato y forma de renovación,⁴²² añadiendo algunos aspectos del estatuto jurídico de dichos magistrados (régimen de incompatibilidades, independencia e inamovilidad), y la forma de elección del Presidente. Igualmente se mencionan sus competencias, que serán, según el art. 161.1: el recurso de inconstitucionalidad, el recurso de amparo, y los conflictos de competencias. Otros preceptos constitucionales añaden otras competencias al Tribunal, y así el apartado 2 del mismo artículo 161 le encomienda el conocimiento de las impugnaciones que el Gobierno haga de las disposiciones y resoluciones de los órganos de las Comunidades Autónomas, el artículo 163 establece la cuestión de inconstitucionalidad, y el artículo 95.2 el control de la constitucionalidad de los tratados. Además, el artículo 162

⁴²⁰ La doctrina suele apuntar como características esenciales del Tribunal Constitucional el ser un órgano constitucional, de naturaleza jurisdiccional, y supremo intérprete de la Constitución (véase por ejemplo Francisco Caamaño Domínguez, *et al.*, *Jurisdicción y procesos constitucionales*, 2a. ed., Madrid, McGraw Hill, 2000, pp. 1 ss.). Si bien se mira, ninguna de ellas está explicitada en la propia Constitución, aunque en alguna medida todas ellas derivan de la configuración constitucional del Tribunal. La primera de ellas por la propia importancia que la Constitución da al Tribunal, dedicándole un título específico, y por la relevante posición de éste en el cuadro de los poderes del Estado. La segunda deriva también de la escueta regulación de los procesos constitucionales, y de la referencia del artículo 161.1 a que el YTC tiene “jurisdicción en todo el territorio español”. La última, que solo se menciona expresamente en la LOTC, sin embargo puede deducirse también de la mención del art. 123.1 al Tribunal Supremo como “órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales”. Sorprende en todo caso la parquedad de la regulación constitucional a la hora de establecer expresamente lo que son características esenciales del Tribunal Constitucional.

⁴²¹ El artículo 159.1 dispone, en efecto: “El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial”.

⁴²² Artículo 159.3: “Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres”.

cierra la legitimación para el recurso de inconstitucionalidad y el amparo, remitiéndose a la ley para el establecimiento de la legitimidad en los demás procesos constitucionales.⁴²³

3.2. *El diseño constitucional del amparo*

Como puede apreciarse, la Constitución está muy lejos de agotar la regulación del Tribunal Constitucional, y en particular del amparo constitucional, siendo destacable en el considerable grado de apertura que dejó el Constituyente en 1978. Con todo, de los preceptos mencionados se deriva que el amparo constitucional es una competencia necesaria del Tribunal Constitucional, y que la legitimación para interponer el mismo viene constitucionalmente cerrada en el artículo 162.1: “toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal”. Por tanto el legislador ordinario no podría suprimir el amparo constitucional, ni modificar la legitimación procesal constitucionalmente establecida.

Pero hay además otro precepto constitucional de capital importancia en relación al amparo y a la garantía judicial de los derechos fundamentales. Se trata del art. 53.2, que dispone literalmente: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la sección primera del capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariidad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Cons-

⁴²³ Conviene citar también otros preceptos constitucionales relativos al Tribunal Constitucional. El artículo 164 se dedica a los efectos de las sentencias del Tribunal, estableciendo en todo caso el efecto de cosa juzgada, predicando los efectos *erga omnes* sólo de algunas sentencias, en concreto las incluidas en la enigmática mención a “las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho”. En fin, el título IX se cierra con el artículo 165, que se remite a una ley orgánica para completar y desarrollar la regulación del Tribunal Constitucional. Esta cláusula abierta permite al legislador orgánico establecer nuevos procesos constitucionales si lo considera adecuado, y también aspectos fundamentales relativos a la organización y funcionamiento, incluso a la designación de sus miembros, quedan a disposición del legislador. A este respecto puede verse, por ejemplo, la STC 49/2008, de 9 de abril, sobre la participación de las Comunidades Autónomas en el proceso de designación de los magistrados propuestos por el Senado, aspecto este no previsto en la norma fundamental y que fue introducido por la reforma de la LOTC en 2007, siendo considerado conforme a la Constitución por el propio Tribunal Constitucional.

ESTUDIOS SOBRE LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS
EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL Y EN EUROPA

titucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”.

Por un lado, este precepto acota los artículos susceptibles de recurso de amparo constitucional (aunque acaso el legislador podría ampliarlos, pero nunca reducirlos). Pero por otro, el art. 53.2 impone también un proceso específico para la garantía de los mismos derechos (con la excepción del artículo 30, para el que no sería imprescindible) ante los tribunales ordinarios, y basado en los principios de preferencia y sumariedad. Esto es lo que parte de la doctrina ha denominado “Amparo Ordinario”, en tanto que se cumpliría la característica esencial del amparo, como proceso constitucional específico para la garantía de los derechos. De este modo, parece que el Constituyente quiso configurar el amparo constitucional como un recurso (de ahí la terminología de “recurso de amparo”) subsidiario respecto a un proceso preferente y sumario para la garantía de los derechos. Y ello apunta al carácter también extraordinario del amparo constitucional, frente al proceso denominado “amparo ordinario”.

En suma, cabría apuntar las siguientes características constitucionales del amparo: 1) es una institución procesal constitucionalmente impuesta, como proceso de garantía de ciertos derechos constitucionales; 2) tiene que haber un procedimiento preferente y sumario, que se tramitará ante los tribunales ordinarios, que debe proteger, como mínimo, los derechos contenidos entre los artículos 14 y 29; 3) tiene que haber un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que debe proteger, como mínimo, los derechos contenidos entre los artículos 14 y 30 de la Constitución;⁴²⁴ 4) estarán legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional cualquier persona que invoque un interés legítimo, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

Es claro, sin embargo, que la Constitución de 1978 deja mucho margen abierto en la regulación de los amparos constitucional y ordinario, tanto en lo relativo a la propia configuración material de los procesos, como a los trámites procesales, como por ejemplo en cuanto a los efectos de las sen-

⁴²⁴ Si bien alguien ha sugerido que el inciso “en su caso” del art. 53.2 permitiría considerar el recurso de amparo constitucional como una institución potestativa para el legislador, creo que el art. 161 despeja toda duda al respecto, al considerar el recurso de amparo “por violación de los derechos y libertades referidos en el art. 53.2 de la Constitución, en los casos y formas que la ley establezca”, como una competencia necesaria del Tribunal Constitucional.

tencias.⁴²⁵ Este amplio margen se ha ido cerrando sobre todo por el legislador y por la propia práctica de los tribunales, como vamos a tratar de describir.

3.3. El desarrollo legislativo y la evolución de “los amparos” en España: los “procedimientos preferentes y sumarios” y el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional

Si la Constitución perfilaba un “amparo ordinario” y un “amparo constitucional”, el legislador tuvo que desarrollar tempranamente ambos niveles para que dichos procesos pudieran implantarse. Para ello, como ha quedado apuntado, hubo de tomar diversas opciones importantes, dentro del margen constitucional.

Comenzando por el “procedimiento preferente y sumario”, el legislador tempranamente adoptó diversas opciones que se han mantenido posteriormente y que en alguna medida han marcado al “amparo ordinario”, desdibujándolo y relegándolo a un lugar secundario. Así, en la ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, fue desarrollado por primera vez el mandato constitucional del art. 53.2 (aunque la ley fue tramitada paralelamente a la propia Constitución), estableciendo, en contra de la literalidad de dicho precepto, diversos procesos (o especialidades procesales) en los ámbitos civil, penal y contencioso-administrativo. Aunque dicha ley está hoy totalmente derogada, se mantiene la multiplicidad de “procesos de amparo ordinario”, aunque algunos de ellos se diluyen casi por completo en otros procesos ordinarios o especiales tramitados ante los diversos órdenes jurisdiccionales.

Aunque no podemos detenernos en este punto, cabe apuntar brevemente cuáles son dichos procesos “preferentes y sumarios” en la actualidad⁴²⁶ :

⁴²⁵ Lo único que parece deducirse de la Constitución en este punto es que la sentencia de amparo no parece tener efectos generales derivados de la Constitución, pues estos se predicen de “todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho” (art. 164.1 CE).

⁴²⁶ Sobre los procesos de “amparo ordinario” véase el cuadro final de este trabajo. En la bibliografía, destacamos los trabajos de Manuel Carrasco Durán, *Los procesos para la tutela judicial de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, y el inte-

ESTUDIOS SOBRE LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS
EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL Y EN EUROPA

- 1) en el orden jurisdiccional civil, los procesos de tutela de los derechos fundamentales se subsumen en el procedimiento ordinario, estableciendo simplemente la ley que los mismos se tratarán con preferencia y sumariedad (Art. 249.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Diversas especialidades establecidas en la Ley Orgánica 1/1982, de Protección Civil del Derecho al Honor, la Intimidad Personal y Familiar y la Propia Imagen, no alcanzan a configurar un procedimiento específico.
- 2) En el orden jurisdiccional penal, en el que la ley 53/1978 establecía algunas peculiaridades, hoy no existe ninguna, ni ningún proceso específico (acaso porque se entiende que todo proceso penal es en alguna medida un proceso de garantía de derechos), quedando la protección de los derechos subsumida en los diversos procesos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- 3) En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo sí existe un auténtico “amparo ordinario”, aplicable a la protección de todos los derechos fundamentales, y con todas las características de un proceso autónomo establecido por la ley con perfiles propios, regulado en los arts. 114 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Para el derecho de reunión y manifestación existe una regulación específica en el artículo 112 de la misma ley. Por último, para los derechos político-electorales la Ley Orgánica del Régimen Electoral General regula dos procesos específicos, que serían el existente frente a la proclamación de candidatos, y el que cabe interponer frente a la proclamación de electos (contencioso electoral), aparte la posible utilización de otros procesos contencioso-administrativos en otros momentos del proceso electoral.
- 4) En el orden laboral, los arts. 175 ss. de la Ley de Procedimiento Laboral regulan un procedimiento de tutela de los derechos de libertad sindical, que es aplicable a todos los derechos fundamentales. Sin embargo, el hecho de que ante este tengan prioridad, en caso de que

resante artículo de María José Majano Caño, “Una visión crítica sobre la protección de los derechos por los tribunales ordinarios en el sistema español: el procedimiento preferente y sumario”, en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 36, mayo 2004, pp. 121 ss.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

se den las circunstancias de uno y otro, diversos procesos laborales “especiales” (y entre ellos el de despido, que es en la práctica el más frecuente), resta mucha importancia el que podríamos denominar “amparo ordinario laboral”.

- 5) Como supuesto especial no encomendado a ninguno de los cuatro órdenes jurisdiccionales, puede destacarse la disolución o suspensión judicial de los partidos políticos, que se llevará a cabo a través de un procedimiento ante la Sala Especial del Tribunal Supremo prevista en el art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (el procedimiento se regula en los arts. 10 ss. de la Ley Orgánica de Partidos Políticos).
- 6) Aunque fuera de la jurisdicción ordinaria, no podemos dejar de mencionar que los arts. 518 ss. de la Ley Orgánica Procesal Militar establecen un procedimiento contencioso-disciplinario militar preferente y sumario.

A pesar de que hemos tratado de simplificar y resumir la exposición anterior, creo que queda claro que no existe hoy en España “un” amparo ordinario, sino una multiplicidad de procesos en los distintos órdenes jurisdiccionales, que pueden servir a esa finalidad. A ello hay que añadir el carácter alternativo con el que la mayoría de ellos se han entendido (que en alguna medida se relaciona con su objeto limitado a la vulneración de un derecho fundamental, lo que implica que si en un proceso se quieren abordar otras cuestiones no se debe tramitar por la vía “preferente y sumaria”); y además debe tenerse en cuenta que la subsidiariedad que con carácter general se exige al amparo constitucional no implica la necesidad de haber seguido en las instancias previas un “amparo ordinario”, sino de haber agotado cualquier vía judicial, aunque no sea de garantía de los derechos. Por lo demás, dado que cabe el recurso de amparo constitucional frente a vulneraciones de derechos procedentes de sentencias u otras resoluciones del Poder Judicial producidas en cualquier instancia, en ocasiones el recurso de amparo constitucional se presenta sin que en la mayor parte de la vía judicial previa se haya podido analizar la vulneración del derecho (o incluso sin que esa posibilidad se haya dado en absoluto, cuando la vulneración denunciada procede de una sentencia que pone fin al proceso y no resulta recurrible en vía ordinaria).

ESTUDIOS SOBRE LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS
EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL Y EN EUROPA

En consecuencia, creemos que los “procedimientos preferentes y sumarios” no han tenido ni mucho menos el protagonismo que deberían, habiéndose diluido entre otros procesos ordinarios, y sin tener una configuración más o menos sencilla y unitaria, y en la práctica han sido objeto de una utilización relativamente escasa. Todo lo cual ha contribuido seguramente a provocar el desbordamiento del amparo constitucional que ha tenido al Tribunal cerca del colapso, provocando en algunos momentos muy excesivos retrasos en la resolución de los asuntos.

En cuanto al “amparo constitucional”, el mismo fue también tempranamente regulado en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional,⁴²⁷ que contiene también una regulación mucho más detallada de los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, así como de los restantes procesos constitucionales. En lo relativo a estos últimos, la LOTC no solo detalló los aspectos más relevantes de los previstos en la Constitución y dio importantes pautas para la delimitación entre todos ellos, sino que introdujo algunos no mencionados en la norma fundamental.⁴²⁸ Por lo demás, la LOTC detalló también muchos otros aspectos solo someramente regulados en la Constitución, como el relativo a los efectos de las sentencias constitucionales (arts. 38 ss., 53 ss., 66, 70, 75 y 75 quinquies), aunque la vinculación de los jueces ordinarios a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en todo tipo de procesos (incluyendo por tanto el amparo) solo se explicitó en un momento posterior, en el art. 5.1 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial. Con posterioridad a su aprobación en 1979, la LOTC fue objeto de algunas reformas,⁴²⁹ que incidieron tanto en aspectos organizativos como procedimentales. Sin embargo, ha sido la propia práctica del

⁴²⁷ Como comentario útil y práctico a la LOTC, artículo por artículo, se recomienda Juan Luis Requejo Pagés, coord., *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid, Tribunal Constitucional-BOE, 2001.

⁴²⁸ Así sucedió con el conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales (capítulo III del título IV), y el conflicto en defensa de la autonomía local (capítulo IV del título IV), este último introducido tras la reforma de la LOTC producida en 1999. El control previo de la constitucionalidad, que en la redacción original de la ley se preveía para tratados internacionales y leyes orgánicas, fue suprimido para éstas en 1985.

⁴²⁹ Las leyes de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional han sido las siguientes: LO 8/1984, de 26 de diciembre; LO 4/1985, de 7 de junio; LO 6/1988, de 9 de junio; LO 7/1999, de 21 de abril; LO 1/2000, de 7 de enero; y LO 6/2007, de 24 de mayo.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Tribunal Constitucional la que ha servido como fuente fundamental para el desarrollo de la jurisdicción constitucional en España, a través de una amplia jurisprudencia que ha llevado a cabo una importante labor de interpretación y desarrollo de los derechos fundamentales —y del resto de preceptos constitucionales—, pero que también ha servido para poner de relieve algunos problemas y carencias fundamentales. Toda esta experiencia, con mayor o menor fortuna, ha sido considerada por el legislador en la trascendental reforma operada por LO 6/2007 (a la que luego nos referiremos), hasta el punto de que puede hablarse de un antes y un después de esa reforma.

Antes de entrar a apuntar los aspectos más relevantes de esa reforma, cabe apuntar ahora, de forma sintética, las principales virtudes y defectos que el Tribunal Constitucional español ha mostrado en sus casi tres décadas de funcionamiento, en especial en lo relativo al amparo y la garantía de los derechos. Entre las primeras, que resultaban muy necesarias en un Estado que acababa de volver a la democracia, cabe apuntar las siguientes:

- 1) El amplio desarrollo de los derechos fundamentales que el Tribunal llevó a cabo a través de su jurisprudencia, comenzando en muchos casos casi de cero la labor de delimitación y conceptualización de los derechos constitucionalmente previstos.
- 2) En particular, el TC consiguió modificar muchas prácticas procedentes del Poder Judicial que podían resultar contradictorias con la tutela judicial efectiva, interpretando las normas procesales de la manera más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, y rompiendo en muchos casos el acusado formalismo que caracterizaba a la práctica judicial. Siendo el Poder Judicial, en el momento inicial tras la aprobación de la constitución de 1978, básicamente el mismo de la época franquista, las inercias podían ser muchas y la labor del Tribunal Constitucional contribuyó sin duda a modernizar la práctica judicial.
- 3) Igualmente el Tribunal ha llevado a cabo una importante labor de interpretación y desarrollo de su propio ordenamiento regulador, tanto en lo relativo a su organización como en lo que afecta a los diversos procesos constitucionales, y por esta vía ha ido precisando y detallando dicha regulación, resultando hoy necesario acudir a su

ESTUDIOS SOBRE LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS
EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL Y EN EUROPA

jurisprudencia para comprender cabalmente muchos aspectos relevantes de dichos procesos.

- 4) Por último, y dejando a un lado aspectos específicos de otros procedimientos, hay que destacar que durante muchos años, la particular forma de designación de los magistrados del TC y su renovación parcial cada tres años, funcionó de manera bastante razonable, no sólo al permitir una evolución jurisprudencial carente de sobresaltos notorios o rupturas injustificadas (en lo que ahora nos interesa, en la interpretación y desarrollo de los derechos fundamentales), sino también porque la actuación de los magistrados, con independencia de la mayor o menor trascendencia política de sus decisiones y de las polémicas que eventualmente podían acompañar a las mismas, no permitía señalar una identificación constante con las posiciones de un Gobierno o de un partido político determinado, impidiendo así que en el seno del Tribunal pudieran delimitarse con precisión facciones o grupos de magistrados caracterizados por su mayor o menor proximidad a un partido determinado.

En la cruz del Tribunal, en cambio, habría que mencionar algunas carencias de gran relevancia:

- 1) La sobrecarga de asuntos del Tribunal llegó a ser apabullante, provocando un retraso espectacular en la resolución de muchos de ellos. Aunque esta sobrecarga vino provocada fundamentalmente por la cantidad de recursos de amparo que alcanzó a ingresar anualmente en el Tribunal Constitucional, los retrasos en la resolución han afectado en mayor o menor medida a todo tipo de procesos, generando al TC un grave problema.
- 2) También por la vía del recurso de amparo se ha producido otro de los graves problemas que ha aquejado al Tribunal Constitucional, como es el conflicto que el mismo ha mantenido con el Tribunal Supremo, y que ha resultado en ocasiones particularmente virulento y fuera de lugar. Este conflicto parece haberse generado en ocasiones como consecuencia de sentencias de amparo cuyos pronunciamientos podrían excederse de la función constitucional y legal que corresponde al TC, y no fueron aceptados por el Tribunal Supremo

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

(tal es el caso producido en el famoso asunto denominado habitualmente “caso Isabel Preysler”),⁴³⁰ aunque en otros casos ha venido por otra vía llegando a extremos lamentables, como la condena de los magistrados del Tribunal Constitucional a indemnizar con 500 euros cada uno a un recurrente de amparo cuya demanda fue inadmitida, llevada a cabo por la Sala 1a. del Tribunal Supremo.⁴³¹ Estos episodios ponen de relieve una grave “guerra entre tribunales” en España, que sin duda ha supuesto una crisis institucional de muy gran calado, a la que ambos tribunales han tenido que enfrentarse.⁴³²

- 3) Si bien es consustancial a la jurisdicción constitucional el tener que enfrentarse a la resolución de conflictos políticos, como antes he apuntado durante muchos años el TC ha venido funcionando de modo que no resultaba apreciable la identificación entre los magistrados y determinadas tendencias ideológicas o políticas. Sin embargo, en los últimos años la situación parece haber cambiado, de manera que diversos factores han provocado lo que en algunos casos parece una división interna del Tribunal de acuerdo con la ideología política de los magistrados o con la identificación con el partido que de uno u otro modo estuvo detrás de la propuesta. Y

⁴³⁰ Para poder seguir el desarrollo procesal de este conocido asunto, véanse las siguientes sentencias: STS (1a.) de 31 de diciembre de 1996 (1157/1996), que consideraba que la publicación de algunos aspectos personales de la señora Isabel Preysler, relacionados con sus abrigos, sus bolsos o los granos que le salían en la cara, no vulneraba su intimidad, dado que se trataba de “chismes de escasa entidad”. Conociendo de un recurso de amparo frente a dicha sentencia, la STC 115/2000, de 5 de mayo, entendió que dicha publicación sí vulneraba la intimidad, y anuló en consecuencia la anterior sentencia del TC. Pero la Sala 1a. del TS, en la sentencia de 20 de julio de 2000 (776/2000), aun acatando lo dicho por el TC, condenó a los responsables de la publicación a indemnizar a la señora Preysler con la ridícula cantidad de 25000 pesetas (hoy 150 euros). Un nuevo recurso de amparo permitió de nuevo al TC pronunciarse en sentencia 186/2001, de 17 de septiembre, volviendo a amparar a la recurrente, pero en este caso evitó devolver los autos al Tribunal Supremo, estableciendo en cambio la validez de la indemnización fijada en su día por la sentencia de la Audiencia Provincial, y que era de 10000.000 pesetas (hoy unos 60000 euros).

⁴³¹ Se trata de la STS (1a.) 51/2004, de 23 de enero. En respuesta a la misma, el Pleno del TC adoptó el Acuerdo de 3 de febrero de 2004, rechazando expresamente la sentencia del TS.

⁴³² Sobre este tema, puede verse Serra Rosario Cristóbal, *La guerra de las Cortes. La revisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a través del recurso de amparo*, Madrid, Tecnos, 1999; o F. J. Díaz Revorio, “¿Vuelve la guerra entre los Tribunales?”, en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 9, septiembre 2001, pp. 15 ss.

ESTUDIOS SOBRE LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS
EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL Y EN EUROPA

aunque esta circunstancia no se produce solo ni principalmente en la resolución de los recursos de amparo, la mayoría de los cuales se resuelven al margen de cualquier polémica política o ideológica, incluso de forma unánime, no podemos dejar de mencionarla aquí, porque esa división aparentemente vinculada a posiciones políticas sí se ha producido en algunos procesos de amparo de especial trascendencia pública.

- 4) En el ámbito de los derechos fundamentales, y aparte los problemas del amparo que ya se han mencionado, puede destacarse que, así como la labor del TC ha sido muy importante en la interpretación y desarrollo de los derechos constitucionalmente reconocidos, no cabe decir lo mismo respecto al reconocimiento o “creación” de “nuevos derechos constitucionales” derivados de los preceptos de la Constitución pero no explícitamente enunciados en la misma.⁴³³ Otros asuntos pendientes en este ámbito serían las dificultades existentes en ocasiones para la reparación del derecho vulnerado (lo que provoca a veces sentencias meramente declarativas, como sucede por ejemplo en muchos casos de dilaciones indebidas), o para la utilización del amparo para “preservar” los derechos y libertades, posibilidad prevista en el art. 41.3 LOTC que, sin embargo, el TC no ha desarrollado, impidiendo toda posibilidad preventiva en el amparo, y haciendo a veces que el mismo pierda su sentido.

4. LOS PARÁMETROS FUNDAMENTALES DE LA REFORMA DEL AMPARO DE 2007

4.1. Diversos aspectos de la reforma

Los problemas fundamentales que hemos venido apuntando están en la base de la reforma de la LOTC que, tras un largo proceso parlamentario, vio finalmente la luz con la aprobación de la LO 6/2007, de 24 de mayo.

⁴³³ Sobre este tema, F. Javier Díaz Revorio, “Tribunal Constitucional y derechos constitucionales no escritos”, en *La justicia constitucional en el Estado democrático*, coords. E. Espín Templado y FJ Díaz Revorio, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En los años anteriores se venía produciendo un intenso debate doctrinal sobre la conveniencia de la reforma, centrado particularmente en el ámbito del recurso de amparo,⁴³⁴ y con el telón de fondo de la reforma del mismo llevada a cabo en Alemania en los años 90. Finalmente, el texto aprobado procede a llevar a cabo una reforma de calado que afecta a distintos aspectos de la ley, aunque por otro lado en la tramitación parlamentaria se “perdieron” algunos otros aspectos que estaban en el proyecto y acaso hubiera sido interesante mantener.

Si bien no es posible llevar a cabo un análisis minucioso de los importantes contenidos de esta reforma, procede al menos apuntar las novedades más relevantes que la misma llevó a cabo en los diversos ámbitos, realizando una valoración de las mismas.⁴³⁵

Por un lado, la necesidad de agilizar el trabajo del Tribunal para superar los enormes retrasos en la resolución de los asuntos ingresados, así como el deseo de superar las tensiones y abiertos enfrentamientos entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, están en la base de algunas modificaciones importantes en el terreno organizativo e institucional, en el que pueden destacarse las siguientes novedades:

- 1) Se permite el conocimiento de más asuntos por parte de las Salas, posibilitando que éstas conozcan de los recursos de inconstitucionalidad cuando en los mismos se trate de mera aplicación de doctrina, de las cuestiones de inconstitucionalidad que el Pleno no se reserve, y de los conflictos de competencia, impugnaciones del artículo

⁴³⁴ Pueden citarse, como trabajos de referencia en ese momento, Pablo Pérez Tremps, coord., *La reforma del recurso de amparo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004; Pablo Pérez Tremps, *El recurso de amparo*, Valencia, tirant lo Blanch, 2004; G. Fernández Farreres, *El recurso de amparo constitucional: una propuesta de reforma*, Madrid, Fundación Alternativas, 2005, además de las obras citadas más adelante que abordan en general la reforma y que fueron publicadas durante la tramitación de ésta.

⁴³⁵ Existe ya alguna bibliografía interesante sobre esta reforma, aunque en algunos casos se trata de trabajos que fueron publicados antes de que el texto definitivo entrase en vigor. Puede mencionarse Eduardo Espín Templado, et al., *La reforma de la justicia constitucional*, Madrid, Thomson, 2006, o P. Pérez Tremps, coord., *La reforma del Tribunal Constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007. Ya con el texto legal aprobado, es de interés el trabajo de Fernández Farreres, Germán, et al., *Hacia una nueva jurisdicción constitucional: estudios sobre la Ley 6/2007, de 24 de mayo de reforma de la LOTC*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.

ESTUDIOS SOBRE LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS
EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL Y EN EUROPA

161.2 CE y conflictos en defensa de la autonomía local que se atribuyan a la Sala que corresponda en trámite de admisión (art. 10 LOTC).

- 2) Se posibilita que las secciones conozcan de los recursos de amparo, incluso sobre el fondo del asunto, cuando para su resolución pueda aplicarse doctrina consolidada del Tribunal (arts. 48 y 52 LOTC).
- 3) Se lleva a cabo una nueva regulación de los letrados, contemplándose al fin expresamente la figura de los letrados de adscripción temporal, que venían existiendo hasta el momento sin cobertura legal expresa (art. 97 LOTC).
- 4) Se introducen algunos preceptos destinados claramente a preservar la posición y funciones del TC ante el Poder Judicial, tratando de evitar conflictos como los que se produjeron entre el TC y el Tribunal Supremo. En este ámbito pueden entenderse las anulaciones en defensa de la jurisdicción y la prohibición de que las resoluciones del Tribunal Constitucional sean enjuiciadas por ningún otro órgano jurisdiccional del Estado (arts. 4 y 10 LOTC).⁴³⁶
- 5) Por el contrario, y acaso para tratar de equilibrar las posiciones de una y otra parte en ese potencial “conflicto entre tribunales”, se dispone que el Tribunal Constitucional se limitará a declarar la vulneración de derechos, absteniéndose de otras consideraciones sobre la actuación de los órganos judiciales (art. 54).
- 6) Se dispone que los magistrados nombrados por el Senado “serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en los términos que determine el Reglamento de la Cámara” (art. 16.1). Este precepto ha

⁴³⁶ El artículo 4 dice textualmente: “En ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional delimitará el ámbito de su jurisdicción y adoptará cuantas medidas sean necesarias para preservarla, incluyendo la declaración de nulidad de aquellos actos o resoluciones que la menoscaben; asimismo podrá apreciar de oficio o a instancia de parte su competencia o incompetencia.

2. Las resoluciones del Tribunal Constitucional no podrán ser enjuiciadas por ningún órgano jurisdiccional del Estado.
3. Cuando el Tribunal Constitucional anule un acto o resolución que contravenga lo dispuesto en los dos apartados anteriores lo ha de hacer motivadamente y previa audiencia al Ministerio Fiscal y al órgano autor del acto o resolución”.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

sido expresamente declarado constitucional por el TC en la sentencia 49/2008, de 9 de abril.

- 7) Se establece que los candidatos elegidos por el Senado o el Congreso deben comparecer previamente ante las correspondientes comisiones de la Cámara respectiva (art. 16.2).
- 8) Se explicita en la ley algo que venía produciéndose en la práctica, como es la *prorrogatio* del Presidente y Vicepresidente en sus cargos en el caso de que, transcurrido el período de tres años para el que fueron elegidos, no se hubiera llevado a cabo la correspondiente renovación parcial del Tribunal (art. 16.3). También fue rechazada la impugnación sobre la constitucionalidad de este precepto, en la misma sentencia 49/2008.
- 9) En el ámbito de otros procesos constitucionales diferentes al amparo, cabe destacar una nueva regulación de algunos aspectos relativos a la cuestión de inconstitucionalidad, dando un mayor protagonismo a las partes y al órgano judicial que la plantea, y en definitiva acentuando su carácter indirecto e incidental en que gana protagonismo el proceso *a quo*. De este modo la cuestión se convierte en un proceso indirecto y concreto en todas sus fases procesales, excepto en la sentencia, que debe mantener su objeto central consistente en la contrastación general y abstracta entre un precepto legal y la Constitución, y por supuesto sus efectos *erga omnes*. En este contexto, las principales modificaciones que afectan a la cuestión de inconstitucionalidad son las siguientes:
 - a) En el trámite de alegaciones que a las partes se les da en el proceso *a quo* por diez días, antes de adoptar mediante auto la resolución sobre el planteamiento de la cuestión, se permite a las partes alegar no solo sobre la pertinencia de plantear la cuestión (como antes de la reforma) sino también sobre el fondo de la misma (art. 35. 2 y 3).
 - b) Quizá el aspecto más relevante es la posibilidad que, tras la reforma, se da a las partes de personarse ante el Tribunal Constitucional dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el BOE de la admisión a trámite, para formular alegaciones en el plazo de otros 15 días (art. 37.2). Se trata de una exigencia derivada de la jurisprudencia del Tribunal Europeo

de Derechos Humanos, desde la sentencia de 23 de junio de 1993 (asunto *Ruiz Mateos contra España*), pero aunque el Tribunal debía admitir desde entonces esa posibilidad de casos de leyes singulares, la misma carecía de previsión legal y del alcance general que ahora se le otorga.

- c) Se introduce la previsión expresa de la suspensión del proceso *a quo* tras el planteamiento de la cuestión (art. 37.3), primeramente con carácter provisional hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la admisión y, en caso de que ésta se produzca, hasta la resolución definitiva del TC. Aunque en todo caso los efectos del planteamiento eran suspensivos antes de la reforma, faltaba esta previsión específica.
- d) En las llamadas “autocuestiones de inconstitucionalidad” que son las que plantea la Sala (o, en su caso, la Sección) que resuelve un recurso de amparo, al entender que la vulneración del derecho procede de una ley, el planteamiento de la cuestión implica, tras la reforma de 2007 y a diferencia de la situación anterior, la suspensión del plazo para dictar sentencia de amparo (art. 55.2 LOTC).

4.2. La reforma del amparo

Sin duda se trata del ámbito en el que más ha incidido la reforma. Como se apuntó, una de las claves de la misma radicaba en que la labor de establecimiento de una doctrina jurisprudencial del Tribunal en materia de derechos fundamentales no parecía ya tan necesaria, dado que la doctrina previamente elaborada es habitualmente seguida por los tribunales ordinarios, que razonablemente funcionan como garantes habituales de los derechos fundamentales. Por ello se ha llegado a decir que “en este ámbito el Tribunal Constitucional ha cumplido su cometido histórico y que acaso haya llegado el momento de que, agotada su función, sencillamente la abandone o, al menos, la dote de un nuevo contenido”.⁴³⁷ En estos parámetros se movió el debate previo a la reforma, llegando a plantearse la po-

⁴³⁷ R Juan Luis equejo Pagés, “El Tribunal Constitucional”, *op. cit.* Añade a continuación este autor: “Su éxito sería, al cabo, el principio del fin de la razón de su existencia, únicamente justificada,

sibilidad de suprimir o reducir drásticamente el ámbito del amparo constitucional, lo que (salvo propuesta de reforma constitucional) requeriría plantear la cuestión de si este recurso es un instrumento en todo caso exigido por la Constitución para la defensa de todos los derechos mencionados en el artículo 53.2 de la misma.

Finalmente, el legislador optó por una reforma del amparo que incide de forma significativa en dos ámbitos: por un lado, el llamado “amparo ordinario” se transforma con la introducción del incidente de nulidad de actuaciones como mecanismo de garantía de los derechos; por otro, el recurso de amparo constitucional, aparte de lo ya dicho respecto a la posibilidad de conocimiento del mismo por las propias secciones, sufre una muy relevante modificación en lo que afecta al trámite de admisión.

Comenzando por lo primero, como ya se ha señalado el llamado “amparo ordinario” es en realidad un conjunto de procesos (o en algunos casos, meras especialidades en los procesos ordinarios) cuya trascendencia como vía previa para el amparo constitucional era más bien modesta, de manera que acaso solo en lo contencioso-administrativo podemos hablar de un verdadero proceso de amparo ordinario con la importancia y el protagonismo que el mismo requiere. En este contexto, la mayor parte de los recursos de amparo que llegan al Tribunal Constitucional no son subsidiarios de un proceso “de amparo ordinario”, sino de cualquier proceso ordinario sin más, de modo que los “amparos ordinarios” no vienen funcionando como auténtica vía previa al amparo constitucional.

De ahí que la reforma haya establecido el incidente de nulidad de actuaciones como vía adecuada para la garantía de los derechos ante los tribunales ordinarios, y por tanto vía previa al amparo constitucional, mediante la reforma del art. 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,⁴³⁸ que ofrecería así a las partes en el proceso un cauce procesal para la repa-

en su origen, como una excepción (típicamente europea) a la lógica de la garantía judicial de la Constitución”.

⁴³⁸ Cuya nueva redacción es la siguiente: “No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.»

ESTUDIOS SOBRE LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS
EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL Y EN EUROPA

ración de sus derechos vulnerados, antes de acudir al amparo constitucional. Queda por ver si este “filtro” resulta realmente eficaz, sobre todo teniendo en cuenta que frente a la resolución judicial que deniegue la nulidad de actuaciones cabrá en todo caso un posterior amparo constitucional, lo que dado que el incidente puede tramitarse ante órganos judiciales de primera instancia o nivel inferior, puede producir un efecto multiplicador del número de resoluciones susceptibles de ser impugnadas ya directamente ante el Tribunal Constitucional.

En lo relativo al recurso de amparo constitucional, la reforma procede a una muy novedosa regulación del trámite de admisión.⁴³⁹ En síntesis, se altera el principio general según el cual, antes de la reforma, las demandas de amparo se admitían salvo que concurriera una causa de inadmisión de las específicamente mencionadas en la ley, para pasar a un principio general de inadmisión, de manera que solamente serán admitidas las demandas que, además de cumplir el resto de requisitos procedimentales previstos en la ley, justifiquen “una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional”, apreciada por unanimidad de la sección.⁴⁴⁰

La definición de lo que sea “especial trascendencia constitucional” cobra así una elevadísima relevancia. Tratándose de un concepto amplio y de notoria ambigüedad, es necesario establecer sus perfiles y los parámetros que deberá cumplir un asunto para que pueda entenderse cumplido este requisito. El legislador, la jurisprudencia del propio TC y la doctrina han comenzado a desarrollar esa importante labor de concreción del concepto.⁴⁴¹

⁴³⁹ Aunque se modifican diversos artículos, el eje central radica en la nueva redacción dada al artículo 50 LOTC, que es la siguiente: “1. El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurren todos los siguientes requisitos:

a) Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49.

b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.

⁴⁴⁰ Según el art. 50.2 “cuando la admisión a trámite, aun habiendo obtenido la mayoría, no alcance la unanimidad, la Sección trasladará la decisión a la Sala respectiva para su resolución”.

⁴⁴¹ En el ámbito doctrinal, y entre otros artículos y comentarios, puede destacarse el trabajo de Francisco Javier Matía Portilla, “La especial trascendencia constitucional y la inadmisión del recurso

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para empezar, hay que señalar que la propia LOTC reformada, tras referirse al concepto de “especial trascendencia constitucional”, añade que la misma se apreciará “atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”. Estos criterios apuntan a una clara objetivación del recurso, pues ninguno de ellos se refiere a los derechos fundamentales del ciudadano o a la intensidad de la lesión de los mismos.

El Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de ir perfilando el concepto de “especial trascendencia constitucional”. Tras los Autos 188/2008, de 21 de julio; 289/2008 y 290/2008, de 22 de septiembre, han sido las sentencias 70/2009, de 23 de marzo y, muy especialmente, 155/2009, de 25 de junio, las que han detallado los supuestos de “especial trascendencia constitucional”. En particular, la sentencia citada en último lugar específica, con clara proyección hacia el futuro, los motivos por los que el Tribunal apreciará el cumplimiento de este requisito, y que serán los siguientes:

a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho funda-

de amparo”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 86, 2009, pp. 343 ss.; y el de Manuel Pulido Quecedo, “La especial trascendencia constitucional en el recurso de amparo”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6, 2009, pp. 73 ss.

ESTUDIOS SOBRE LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS
EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL Y EN EUROPA

mental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir; sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios.

Esta enumeración tiene la incuestionable virtud de ir clarificando el concepto al señalar parámetros o estándares más o menos concretos y específicos aplicables a los supuestos en los que se entenderá cumplido el requisito de la especial trascendencia constitucional. Aunque, como reconoce el Tribunal Constitucional, no se trata de una lista cerrada, sino que podrán incorporarse nuevos supuestos en el futuro (aparte de la notoria apertura que supone el último de los supuestos establecidos en la cita transcrita), el establecimiento de estándares o parámetros de admisión debe valorarse positivamente por lo que tiene de clarificación de un concepto demasiado ambiguo. Ello no obsta para que, desde luego, algunos de los motivos señalados por el Tribunal sean susceptibles de crítica (en particular la referencia a la trascendencia política o económica del caso).

5. VALORACIÓN Y PERSPECTIVAS

Aunque el amparo es un proceso constitucional que nace al margen de la jurisdicción constitucional, e incluso antes de la propia existencia de los Tribunales Constitucionales, en Europa el mismo se ha vinculado generalmente con las competencias del Tribunal Constitucional, de tal manera que, aunque no sea un proceso constitucional imprescindible o esencial (ya que hay ordenamientos en los que no existe), ha cobrado un gran pro-

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

tagonismo allí donde se ha implantado como competencia del Tribunal Constitucional, llegando a ser cuantitativamente el más importante de los procesos constitucionales. En todo caso, y a diferencia de otros procesos constitucionales centrados en la garantía objetiva de la supremacía constitucional, la esencia del amparo es la tutela subjetiva de los derechos constitucionales, aunque la misma venga ineludiblemente unida a una dimensión objetiva de garantía constitucional, que sin embargo no parece ser la primigenia y original función del amparo.

En el caso español el amparo constitucional coexiste con un amparo “ordinario”, que en la práctica consiste en un conjunto de procesos que se tramitan en los distintos órdenes jurisdiccionales, y que tienen por objeto específico la tutela de los derechos constitucionales. Acaso esta dispersión, su carácter alternativo y su frecuente falta de perfil propio, diluyéndose entre otros procesos ordinarios, hayan estado en la base de una menor utilización y utilidad de estos procesos en España, que a su vez puede haber sido una de las varias causas que han podido contribuir a la “hipertrofia” del amparo constitucional.

Lo cierto es que el este instrumento, que cumplió un papel fundamental en los años posteriores a la aprobación de la Constitución y el establecimiento del Tribunal Constitucional, dos décadas después había empezado a convertirse en uno de los principales problemas del propio Tribunal, amenazando a este de colapso, retrasando enormemente la resolución de todos sus asuntos, y generando duros enfrentamientos con el Tribunal Supremo como consecuencia de la solución de algunos recursos de amparo frente a sentencias de este.

Se explica, por tanto, la necesidad de una reforma de la regulación del amparo que, junto a otros aspectos también importantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se materializó finalmente en 2007. La reforma intenta con buen criterio mejorar la distribución del trabajo en el Tribunal de cara a agilizar los asuntos, incide en otras cuestiones organizativas, procura establecer criterios para evitar nuevos enfrentamientos entre Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo, y modifica también algunos preceptos relativos a otros procedimientos. En lo que se refiere a lo que podríamos denominar “amparo ordinario”, impone la utilización del incidente de nulidad de actuaciones cuando se alegue vulneración de derechos fundamentales, como trámite previo al recurso de amparo constitucional.

ESTUDIOS SOBRE LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS
EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL Y EN EUROPA

Pero quizá el aspecto más relevante sea la reforma del trámite de admisión del recurso de amparo constitucional, cuyas referencias más próximas han sido la reforma llevada a cabo en Alemania en 1993, y —de forma más remota— el modelo del *certiorari* norteamericano. Esta modificación supone una radical transformación en los principios aplicables a la admisión de las demandas de amparo constitucional. Responde sin duda a una necesidad, como es agilizar el trabajo del Tribunal Constitucional, tratando de evitar la acumulación de asuntos, y trasladar el protagonismo de la garantía jurisdiccional de los derechos a los tribunales ordinarios, pero sin suprimir esta competencia del Tribunal Constitucional (que se reserva sin embargo para supuestos novedosos o de trascendencia general). Se trata de finalidades no solo razonables sino que venían resultando ya imperiosas en nuestro sistema de garantías constitucionales. Por lo demás, y si bien no puede hacerse una valoración definitiva en este aspecto, parece que el retraso en la resolución de los amparos ya ha comenzado a decrecer de forma notoria desde la aplicación de esta reforma legal a los nuevos recursos de amparo.

Sin embargo, pueden hacerse a la misma algunas críticas, fundamentalmente porque la reforma procede a una objetivación prácticamente total del recurso (confirmada en la jurisprudencia constitucional), de cuya fase de admisión desaparece toda consideración a la lesión del derecho fundamental o a la intensidad de la misma. Incluso la reforma alemana, que como se ha dicho ha sido la referencia más próxima del legislador español, mantiene junto al criterio puramente objetivo de admisión, otro de carácter subjetivo referido a la especial intensidad en la lesión del derecho. La cuestión es si esta objetivación total, que resulta incuestionable tras la aprobación de la ley y las primeras sentencias que vienen a aplicarla, es compatible con la configuración constitucional del recurso de amparo. Aunque es difícil pronunciarse sobre este tema, sobre todo ante la parquedad ya destacada de los artículos 53.2 y 163.1 b), parece que el Constituyente quiso un recurso de amparo para la tutela de los derechos y libertades de los ciudadanos, y no solo para la defensa objetiva del ordenamiento constitucional de los derechos fundamentales, objetivo que puede verse cumplido a través de otros procedimientos. Por lo demás, esa doble configuración, subjetiva y objetiva, se confirma en el derecho histórico y comparado, de manera que desde los orígenes de este proceso en el derecho

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

mexicano, a su incorporación en algunos sistemas constitucionales europeos, el mismo se configura como un instrumento que sirve tanto a la garantía de la Constitución como a la tutela de los derechos individuales, y que desde luego pierde sentido sin su dimensión subjetiva.

Por lo demás, y aunque probablemente la reforma ha contribuido a un mejor funcionamiento del Tribunal y menor retraso en la resolución de los amparos, creo que quedan pendientes algunos aspectos importantes en el funcionamiento del Tribunal Constitucional y en la garantía de los derechos. Así, la regulación de la tipología y efectos de las sentencias en los procesos de inconstitucionalidad, aspecto que estaba en el proyecto de la reforma que hemos comentado y se abandonó en la tramitación parlamentaria. O la adopción de medidas que permitan al Tribunal disminuir notablemente el retraso a veces escandaloso con el que se pronuncia sobre la constitucionalidad de algunas leyes impugnadas. O el establecimiento de fórmulas que de algún modo obligasen a los sujetos que han de proponer la renovación de los magistrados, a que esta se produzca en tiempo y forma, y no acumulando retrasos que resultan incomprensibles para la mayoría de los ciudadanos y perniciosos para el prestigio del Tribunal. O, en lo que tiene que ver la garantía de los derechos, la recuperación de una cierta dimensión subjetiva en el amparo constitucional, compatible con la restricción del acceso a este. Ello requeriría, en nuestra opinión, la posibilidad de admitir los recursos de amparo cuando exista una particular intensidad en la lesión de un derecho fundamental, aun cuando no se dieran las razones objetivas que justifiquen la “especial trascendencia constitucional”. Pero sobre todo, una reforma de los procesos preferentes y sumarios para establecer un auténtico “amparo ordinario” que convierta a los tribunales ordinarios en los garantes habituales de los derechos a través de una vía específicamente adaptada a esta finalidad, y que, al tiempo que permita reparar cabalmente las vulneraciones de los derechos en la vía ordinaria, sirva de “filtro” que justifique que la mayor parte de las vulneraciones de derechos fundamentales no tengan finalmente acceso al Tribunal Constitucional.

En fin, cuatro años después de la reforma del amparo en España, y en el mismo año en que México ha emprendido otra trascendental modificación de su amparo, cabe plantearse si las tendencias del amparo en Europa y América van en la misma línea. Mientras parece que en algunos sitios se busca “ampliar la cobertura” del amparo, el acceso a este proceso, y las

ESTUDIOS SOBRE LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS
EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL Y EN EUROPA

garantías que el mismo dispensa, en otros (es el caso de España) se restringe el acceso al amparo constitucional, desfigurando la naturaleza del mismo hasta el punto de que cabe preguntarse si sigue siendo un auténtico amparo, sobre todo cuando paralelamente no se fortalece un verdadero “amparo ordinario” que debería constituir la instancia habitual de garantía procesal de los derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AJA, Eliseo (ed.), *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*, Barcelona, Ariel, 1998.
- ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo, *Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal alemán en las encrucijadas del cambio de milenio*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y constitucionales-BOE, 2008.
- BREWER-CARIÁS, Allan R., *La Justicia Constitucional (procesos y procedimientos constitucionales)*, México, Porrúa, 2007.
- CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, Francisco, *et al.*, *Jurisdicción y procesos constitucionales*, 2a. ed., Madrid, McGraw Hill, 2000.
- CARRASCO DURÁN, Manuel, *Los procesos para la tutela judicial de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro, *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987.
- DE OTTO PARDO, Ignacio, *Defensa de la Constitución y partidos políticos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985.
- DÍAZ REVORIO, F. Javier, “Tribunal Constitucional y derechos constitucionales no escritos”, en *La justicia constitucional en el Estado democrático*, coords., E. Espín Templado y F. J. Díaz Revorio, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- DÍAZ REVORIO, F. Javier, “El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas relativas en el Derecho comparado europeo”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 61, enero-abril 2001.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

- DÍAZ REVORIO, F. Javier, "¿Vuelve la guerra entre los Tribunales?", en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 9, septiembre 2001.
- DÍAZ REVORIO, F. Javier, "Tipología y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional en los procedimientos de inconstitucionalidad ante la reforma de la LOTC", en Pablo Pérez Tremps (coord.), *La reforma del Tribunal Constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007
- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Interpretación de la Constitución y Justicia Constitucional*, México, Porrúa, 2009.
- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *El control constitucional del Tribunal Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010.
- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, México, Porrúa, 2011.
- ESPÍN TEMPLADO, Eduardo, *et al.*, *La reforma de la justicia constitucional*, Madrid, Thomson, 2006.
- ETO CRUZ, Gerardo, *Syllabus de Derecho Procesal Constitucional*, Lima, Centro de Estudios Constitucionales, 2009.
- FERNÁNDEZ FARRERES, G., *El recurso de amparo constitucional: una propuesta de reforma*, Madrid, Fundación Alternativas, 2005.
- FERNÁNDEZ FARRERES, Germán, *et al.*, *Hacia una nueva jurisdicción constitucional: estudios sobre la Ley 6/2007, de 24 de mayo de reforma de la LOTC*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "La obsolescencia de la bipolaridad «modelo americano-modelo europeo-kelseniano» como criterio analítico del control de constitucionalidad y la búsqueda de una nueva tipología explicativa", en *Parlamento y Constitución. Anuario*, núm. 6, 2002.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional. Origen científico (1928-1956)*, Marcial Pons, Madrid, 2008.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, coord., *Derecho Procesal Constitucional*, 5a. ed., 4 vols., México, Porrúa, 2006.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, coords., *Procesos constitucionales. Memoria del I Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2007.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, coords., *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estu-*

ESTUDIOS SOBRE LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS
EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL Y EN EUROPA

- dios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, 12 vols., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y en España: un estudio de Derecho Comparado*, México, Porrúa, 2002.
- FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Sentencias constitucionales atípicas en el Derecho Comparado*, México, Porrúa, 2011.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *Derecho Procesal Constitucional*, Bogotá, Temis, 2001.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952)*, Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2002.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *De la jurisdicción constitucional al Derecho Procesal Constitucional*, 4a. ed., Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2003.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *El Derecho Procesal Constitucional en perspectiva*, 2a. ed., Lima, IDEMSA, 2009
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo y Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy, *Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional*, Lima, Jurista Editores, 2006.
- GENEVOIS, B., *La jurisprudence du Conseil Constitutionnel. Principes directeurs*, París, Editions STH, 1988.
- GIL RENDÓN, Raymundo, *Derecho Procesal Constitucional*, Funda, Querétaro, 2004.
- KELSEN, Hans, “La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)”, en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, traducción de Juan Ruiz Manero, Madrid, Debate, 1988
- KELSEN, Hans, *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, traducción de Roberto J. Brie, Madrid, Tecnos, 1995.
- LANDA, César, *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*, Palestra, Lima, 2004.
- MAJANO CAÑO, María José, “Una visión crítica sobre la protección de los derechos por los tribunales ordinarios en el sistema español: el procedimiento preferente y sumario”, en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 36, mayo 2004

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

- MATÍA PORTILLA, Francisco Javier, “La especial trascendencia constitucional y la inadmisión del recurso de amparo”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 86, 2009.
- MIRANDA, Jorge, “La justicia constitucional en Portugal”, en *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, núm. 1, 1997, pp. 325 ss.
- PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, 11a. ed., Madrid, Marcial Pons, 2007
- PÉREZ TREMP, Pablo, *El recurso de amparo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004
- PÉREZ TREMP, Pablo, coord., *La reforma del recurso de amparo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004
- PÉREZ TREMP, Pablo, coord., *La reforma del Tribunal Constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007
- PIZZORUSSO, Alessandro, “La justicia constitucional italiana, entre modelo *difuso* y modelo *concreto*”, en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e historia constitucional*, núm. 4, 2006, *La rebelión de las leyes. Demos y nomos: la agonía de la justicia constitucional*, pp. 237 ss.
- PULIDO QUECEDO, Manuel, “La especial trascendencia constitucional en el recurso de amparo”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6, 2009
- REQUEJO PAGÉS, Juan Luis, coord., *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid, Tribunal Constitucional-BOE, 2001.
- REQUEJO PAGÉS, Juan Luis, “El Tribunal Constitucional”, en Salustiano del Campo y José Félix Tezanos, dirs., *La España del siglo XXI*, vol. II, *La política* (Manuel Jiménez de Parga y Fernando Vallespín, eds.), Madrid, Instituto de España y Fundación Sistema, 2008
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2009
- SCHMITT, Carl, *La defensa de la Constitución*, traducción de Manuel Sánchez Sarto, Madrid, Tecnos, 1983
- SERRA CRISTÓBAL, Rosario, *la guerra de las Cortes. La revisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a través del recurso de amparo*, Madrid, Tecnos, 1999
- SIMON, Helmut, “La jurisdicción constitucional”, en E. Benda *et al.*, *Manual de Derecho Constitucional*, traducción de A. López Pina, Madrid, Marcial Pons, 1996

ESTUDIOS SOBRE LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS
EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL Y EN EUROPA

VV. AA., *VIIème Conférence des Cours constitutionnelles européennes*, publicada en *Annuaire international de justice constitutionnelle*, vol. III, 1987.

ZAGREBELSKY, G., *La giustizia costituzionale*, 2a. ed., Bolonia, Il Mulino, 1988.